

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés

Rad. 2020-00200

Se encuentra a despacho memorial allegado por el apoderado judicial de las demandantes, suscrito por este y sus poderdantes y el codemandado ANIBAL CARDONA MAYOR, que consiste en contrato de cesión de derechos crediticios y derechos reales accesorios.

El objeto del contrato según se expresó en la cláusula segunda, es que las demandantes señoras DIANA MARCELA CARDONA BARRERA, CLAUDIA SUSANA CARDONA BARRERA y BEATRIZ HELENA CARONA MARTÍNEZ (cedentes) transfieren a título de venta en favor del señor ANIBAL CARDONA MAYOR (cesionario), los derechos que “le correspondan o puedan corresponderles” en el presente trámite ejecutivo adelantado por las citadas ciudadanas en contra de los señores ANIBAL CARDONA MAYOR y LIGIA CARDONA MAYOR

Aunque en el código civil no se encuentra una definición de esta figura, la cesión de créditos según lo indicado por la doctrina, se define como un negocio jurídico que se celebra entre el acreedor y otra persona, con el fin de transmitirle la titularidad de la deuda.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia la define como un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y toma el nombre de cesionario.

Este fenómeno jurídico de la cesión de créditos presenta características que le son propias e inherentes, de las cuales se destacan las más importantes, a saber: en la venta se consideran dos personas, el vendedor y el comprador, en la cesión de derechos personales hay que considerar tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor¹

De lo indicado se extrae entonces que en el contrato de cesión de créditos hay tres partes que intervienen: 1. El acreedor inicial o cedente, 2. El deudor que es cedido, y 3. El nuevo acreedor, que se denomina cesionario.

Sobre el tema ha dicho la Corte Suprema de Justicia (SC 5698 de 2021):

¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia mayo 5 de 1941

“Se trata, en este caso, de una rancia e transcendental hipótesis de un pago sui generis, un “pago-transferencia del crédito”, que se somete a ciertas reglas puntuales- incluso formales -: aquellas de la cesión de derechos -arts. 1959 C.C. y ss.- Sobre el particular, memórese que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1669 del Código Civil, para que esta figura opere es necesario que concurran los siguientes requisitos: (a) **la calidad de tercero de quien paga**, (b) la voluntad del acreedor en subrogar, (c) la mención expresa en la carta de pago y (d) la sujeción a las reglas de la cesión de derechos. Por tanto, no se observa vulneración alguna cuando el Tribunal concluyó que «en el expediente no aparece probada una subrogación convencional, sujeta, como se sabe, a las reglas de la cesión de derechos».” (destacado por el juzgado)

Y es que dice la norma:

“Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, **recibiendo de un tercero el pago de la deuda**, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago”.

Además de lo anterior, el despacho estima pertinente hacer referencia en lo que respecta a las obligaciones solidarias, “caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que puede exigir y/o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley se lo imponga.

Tenemos entonces así que la solidaridad tiene dos posibles fuentes; la primera, la voluntad y la segunda, la Ley. Por eso es que hay solidaridad convencional y solidaridad legal

Por otra parte, la solidaridad puede ser activa, cuando hay varios acreedores y cualquiera de ellos puede cobrar el todo, pasiva si hay varios codeudores sobre los que pesa el deber de pagar el todo. Podría además agregarse la mixta cuando hay varios codeudores frente a varios coacreedores solidarios”²

Ahora, en tratándose de la solidaridad por pasiva, cuando el pago de la obligación la hace uno de los deudores solidarios, la “*secuela es la extinción de la deuda y, por contera, la aniquilación*

² Manuel Bejarano Sánchez. Obligaciones Civiles Tercera Edición Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla pág. 560 y ss.

de la solidaridad pasiva, en tanto sólo tenía repercusión en relación con el accipiens, no respecto de los deudores entre sí.

Es decir, el cumplimiento total de la prestación a favor del acreedor por uno de los deudores solidarios disipa tal solidaridad, radicada hasta entonces en hombros de todos los deudores, en razón a que a estos ya nada los ligará con aquel.

No obstante, tal cual se desprende del numeral 3° del artículo 1668 ejusdem, a favor «del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente» opera la subrogación legal, aun contra la voluntad del acreedor

En este orden, la aludida extinción de la deuda desde el punto de vista del acreedor, resultado del pago realizado por quien hasta entonces era uno de los deudores solidarios, apareja otras consecuencias, esta vez únicamente entre quienes integraron el extremo pasivo de la obligación, como es la subrogación legal.

De allí que, en concordancia con el numeral 3° del artículo 1668 mencionado, el inciso inicial de la regla 1579 de la compilación legal en cita prevé que «[e]l deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, **pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.**» (Resaltado impropio).

Traduce lo expuesto que el pago realizado por uno de los deudores solidarios a favor del acreedor inicial trae consigo una nueva obligación, pero sólo entre quienes conformaban el extremo pasivo de la primera prestación, esta vez conjunta, es decir la que tiene por objeto una cosa divisible y existe a cargo de dos o más deudores o a favor de dos o más acreedores, en forma tal que cada deudor sea solamente obligado a su cuota o parte en la deuda y que cada acreedor apenas pueda pedir su parte o cuota en el crédito (art. 1568 y 1583)”³.

En el caso de marras, llama la atención del despacho que las señoras DIANA MARCELA CARDONA BARRERA, CLAUDIA SUSANA CARDONA BARRERA y BEATRIZ HELENA CARONA MARTÍNEZ, parte demandante, están haciendo cesión del crédito al señor ANIBAL CARDONA MAYOR, quien hace parte del extremo pasivo del pleito junto con la señora LIGIA CARDONA MAYOR, lo que da a entender entonces que dicho acto, se constituye en vez de una cesión de

³ SC5107-2021

los derechos de crédito, en una verdadera extinción de las obligaciones objeto de cobro coercitivo por pago de la obligación (art 1625-1 C.C)

A la anterior conclusión arriba el despacho bajo el entendido que la obligación objeto de cobro, se trata de un contrato de mutuo, determinado en un título valor, en el que los señores ANIBAL y LIGIA CARDONA MAYOR, se obligaron solidariamente a pagar las sumas por las que se libró mandamiento de pago.

No pueden perder de vista las partes en este asunto, que cuando existe una obligación solidaria, el acreedor puede reclamar el pago total de la deuda contra cualquiera de ellos, lo que significa que, si uno de los deudores paga, no solo se extingue la obligación en relación con el acreedor que canceló la deuda, sino que la misma surte se sigue con los demás deudores que estaban obligados (art 1571 C.C)

En efecto, al señor ANIBAL CARDONA MAYOR suscribir contrato de compra del crédito a las demandantes, lo que realmente hizo fue cancelar la deuda que en su contra y la señora LIGIA CARDONA MAYOR instauraron las ejecutantes

Así las cosas, para el despacho el contrato de cesión de crédito arrojado por los sujetos indicados en esta providencia, se equipara más a una extinción de la obligación por pago del señor ANIBAL CARDONA MAYOR en calidad de deudor solidario, a favor de quien operaría una subrogación legal en cabeza de la señora LIGIA CARDONA MAYOR quien debe reintegrar lo pagado en partes iguales descontada la cuota de aquél, por lo que NO PUEDE EXISTIR LA CESIÓN QUE QUIERE HACERSE VALER, PORQUE SE SOSLAYARÍAN LOS EFECTOS DE LA SUBROGACIÓN LEGAL QUE TRAE EL PAGO DEL CODEUDOR: sólo puede reclamar la mitad de la deuda a la otra codeudora.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

Se niega la cesión de derechos de crédito que hacen las señoras DIANA MARCELA CARDONA BARRERA, CLAUDIA SUSANA CARDONA BARRERA y BEATRIZ HELENA CARONA MARTÍNEZ en favor del señor ANIBAL CARDONA MAYOR, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e68b88341fd1f1022096b2b14701845ddf22eaacaf6be877732bafde7c1c90**

Documento generado en 31/08/2023 02:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>